



San Martín de los Andes, 27 de mayo 2022.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**MONTE BELVEDERE S.A. C/ GIRAUDO RENE R. Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA**" (Expte. **JVACI1-5180/2014**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería N° 1 de la ciudad de Villa la Angostura, IV Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén; y actualmente en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala N° 1, integrada en esta ocasión por **la Dra. Alejandra Barroso** y el **Dr. Pablo G. Furlotti**; a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto;

**CONSIDERANDO:**

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** Ingresan las presentes a estudio de esta Sala, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor a través de su apoderado, mediante Ingreso 04/02/2022 obrante a fs. 124, contra la resolución de fecha 01 de febrero de 2022.

En la resolución en crisis obrante a fs. 121/122, el juez de grado rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por la actora imponiéndole las costas de la incidencia.

**II.-** Mediante Ingreso Web de fecha de cargo 21/02/2022, obrante a fs. 126/127vta., el actor recurrente funda su recurso presentando su memorial.

Se agravia al haber efectuado la A quo a su entender, una errónea apreciación de los hechos y una errónea valoración de la prueba y del derecho aplicable en autos.



Tilda al pronunciamiento de reñido con la más estricta lógica jurídica violándose de manera flagrante el principio del debido proceso y defensa en juicio, ambos de raigambre constitucional.

Señala que la sentencia es arbitraria al rechazar la excepción de incompetencia e imponer las costas de la incidencia a la actora.

**II.- Agravios actora reconvenida**

**A.-** Manifiesta que el juez realiza un análisis y fundamentación aparente de la aplicación del artículo 5° inc. 1° del CPCC, estableciendo quién resulta juez competente. Transcribe párrafo correspondiente de la resolución en crisis.

Advierte que el juez se ha limitado a aplicar de manera parcial la norma indicada. Sin considerar lo que las partes acordaron voluntariamente al firmar el boleto de compraventa, según el cual se acordó la competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Neuquén.

Destaca que el juez ha modificado arbitrariamente la competencia territorial acordada por las partes en el contrato en el que el demandado funda su reconvención por escrituración.

Refiere que el artículo mencionado dispone la excepción de los casos en los que se haya efectuado una prórroga expresa de la competencia, advirtiendo de esta manera que el juez se equivoca por no advertir que las partes pactaron la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Neuquén sino que al haberse pactado la misma en el contrato base de la acción de escrituración pretendida por el demandado no resulta de aplicación en el inc. 1° del artículo de mención.

Tilda de carente de fundamentación suficiente la resolución apelada, ya que no realiza un análisis valedero y se limita a transcribir una posición doctrinaria no aplicable al caso de autos. Aplicando de manera parcial una norma.



Aduce que resulta preocupante la omisión de lo que las partes expresamente acordaron señalado al momento de oponer la excepción.

**B.-** Se agravia de la imposición de costas debido a que el juez se ha limitado a manifestar a los efectos de la fundamentación de la imposición de las costas que no existió mérito alguno para apartarse del principio general de la derrota, por lo que impone las costas a la actora. Refiere que el juez no da precisiones suficientes para la imposición de las costas.

Aduce que según la doctrina, la jurisprudencia y la ley aplicable al caso, la postura de la actora no es antojadiza, caprichosa o dilatoria, sino defiende su derecho y lo que las partes acordaron según el contrato.

Solicita que para el caso de que esta Alzada no haga lugar a su primer planteo se impongan las costas por su orden.

Concluye solicitando se revoque la resolución interlocutoria de fecha 01/02/2022 y se haga lugar a la excepción de incompetencia con imposición de costas al codemandado mencionado, en ambas instancias.

Hace reserva de caso federal.

Contestación de agravios demandada reconviniente

**A.-** En su escrito de respuesta menciona que ha de considerarse que la reconvenida funda su planteo en la cláusula 8° del Boleto de compraventa que se agregaron a estas actuaciones.

Refiere que las partes efectivamente pactaron la competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Neuquén para la resolución de las posibles controversias que pudieran suscitarse con motivo de este boleto. Manifiesta que quien ha prorrogado la jurisdicción ha sido la actora al iniciar la acción reivindicatoria en el juzgado de origen del presente recurso.



Advierte que su parte no ha hecho más que consentir la prórroga planteada de manera tácita por la actora. Alega la teoría de los propios actos y señala que la excepción de incompetencia no podría prosperar, ya que la acción reivindicatoria resulta ser el asunto principal aquí.

Destaca partes de la sentencia dictada por el juez de grado.

Aduce que la reconvención planteada en cuanto conexa seguirá su misma suerte habida cuenta que resulta accesoria o secundaria respecto de aquella.

Alega que los principios de celeridad y economía procesal abonan favorablemente lo resuelto por el A quo.

**B.-** Considera que la imposición de costas a la actora resulta ajustada a derecho toda vez que no existe mérito alguno para apartarse del principio general de la derrota consagrada en el párrafo segundo del artículo 68 CPCC.

Concluye solicitando se rechace el recurso con costas.

**III.- A.-** Liminarmente destaco que la expresión de agravios cumple con las pautas fijadas en el art. 265 del CPCyC, por lo que la crítica efectuada habilita su análisis sustancial.

Resalto, de igual manera, que no seguiré a la quejosa en todas y cada una de las alegaciones realizadas, sino solo en aquéllas que resulten pertinentes para la resolución de la apelación.

**B.-** Adentrándome en el estudio del planteo destaco que el actor recurre la decisión del juez de grado de entender que resulta competente.

Se ha iniciado una acción reivindicatoria, en los términos del artículo 2248 CCyC.

La acción reivindicatoria es la acción real que tiene por objeto defender en juicio la existencia del derecho real en aquellos casos que haya mediado desapoderamiento de la cosa mueble o inmueble, y así obtener la restitución, con el



objeto accesorio, cuando hubiera lugar, de indemnización del daño causado.

Resulta una acción basada en un derecho real y para su ejercicio es necesaria la titularidad del derecho real respectivo.

El actor inició la demanda en el juzgado de trámite disponiendo de esta manera la competencia del juez de origen.

Luego el demandado en la oportunidad de contestar demanda procede a reconvenir reclamando una obligación contractual de escrituración a cargo del actor.

La doctrina establece cuáles son los requisitos de admisibilidad de la reconvención: "La ley no establece cuáles son las condiciones de admisibilidad de la reconvención; sólo dice que debe deducirse en el mismo escrito de contestación de la demanda y que las pretensiones tienen que provenir de la misma relación jurídica o ser conexas con las invocadas por el actor."

"A pesar de la omisión legislativa, y como ya lo hemos anticipado, tratándose de una acumulación de pretensiones deben exigirse, en cuanto sean compatibles con la institución que estamos tratando, los requisitos contemplados para la acumulación objetiva (art. 87, incs. 2° y 3°, CPN, además de otros, propios de esta particular acumulación por inserción."

..."a) La Competencia. El juez ante quien tramita la demanda principal debe ser competente para entender en la reconvención. ... 2) Competencia territorial: La reconvención importa una derogación a las reglas de la competencia territorial, cuando esta es prorrogable. El actor no podrá oponer al reconviniente la excepción de incompetencia del juez a quien consideró competente para conocer en la demanda"

"Así se ha declarado admisible la reconvención cuando se cumplen con los requisitos exigidos para la



acumulación objetiva, esto es que la competencia de la contrademanda corresponde al mismo juez que conoce de la acción principal -art 87, inc. 2° CPN- (cfr. CNCom., sala D, 19/2/2002, L.L. del 14-1-2004, o. 4) [cfr. ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A., CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. T° II EDITORIAL RUBINZAL CULZONI, Pags 297/299].

La Corte suprema de justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera: "El juez competente para conocer de la demanda lo es también de la reconvención, aunque ésta no pueda ser entablada ante él como acción principal (ley 32, Tít. 2, Part. 3°)." (cfr. [Labastie, Pablo y Labastie, Alberto vs. Aguilar y Sevilla, Manuel /// CSJN; 14/10/1869; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 101390/09](#)).

En el mismo sentido el máximo tribunal también ha expresado: "El juez competente para la acción, lo es también para la reconvención, aunque no lo fuera si ésta se hubiese deducido como acción principal (ley 32, tít. 2, part. 3°)." (Cfr. [César, Pedro vs. Guzmán y Cía. /// CSJN; 17/01/1893; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 101356/09](#)).

Como observamos la doctrina hace referencia analógica con la acumulación del art. 87 inc 2° CPN, y también acudiendo al análisis doctrinal del precepto jurídico, esta enseña que: "Unidad de Competencia. Según los principios regulados de la competencia, las pretensiones acumuladas también deben corresponder a la competencia de un solo juez (inc. 2°), consagrando en este supuesto el legislador, una vez más, el principio de unidad de conocimiento." (cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo; CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, EDITORIAL ASTREA; pág. 345).

Así se entiende por cuestiones conexas no sólo a las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha



tenido existencia (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial", ed. Astrea, 3a. ed., t. 1, pág. 165). De tal manera, la aplicación del principio perpetuatio iurisdictionis se explica en aquellos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias, o bien cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que aparece como razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los expedientes que presenten alguna comunidad de intereses (confr. esta Sala, causa 621/03 del 16.12.04 y sus citas.)" (cfr. [Sánchez, Sara María vs. Poder Ejecutivo Nacional y otros s. Proceso de conocimiento /// CNCiv. Com. Fed. Sala I; 09/06/2005; Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv. Com. Fed.; 15593/2004; RC J 6462/10](#)).

La Jurisprudencia tiene dicho también: "El Juez interviniente en el interdicto de recobrar -en el que se persigue la restitución del mismo bien embargado en el expediente cautelar tramitado por ante la Justicia de Paz- es el único competente para intervenir en todas las cuestiones suscitadas entre quienes se consideran propietarios del mismo, por lo cual razones de buen orden procesal imponen evitar la segmentación de jurisdicciones que derivaría de acoger la pretensión del tercerista de mantener la misma bajo la competencia de aquella Justicia de Paz letrada (doct. art. 34, inc. 5, ap. e, Cód. Proc.)." (cfr. [Frieiro, Rubén M. vs. Guitart, Elba y otro s. Tercería de dominio /// CCC, San Nicolás de los Arroyos, Buenos Aires; 11/02/1992; Revista de Jurisprudencia Provincial; 920001; RC J 962/10](#)).

Asimismo y en igual sentido se ha dicho jurisprudencialmente que: "Si bien las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia, por ser de orden público, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, que se



consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", es decir que las causas donde ha recaído un acto de ese tipo deben continuar su trámite por ante el tribunal que los dictó." (cfr. CSJ Competencia 39/2014 (50-C)/CS1 "Ahualli, Rolando José y otros c/ CNV s/ mercado de capitales-ley 26831 -art 143" resuelta el 27 de mayo de 2015.).

No escapa a mi entender que el actor inició la acción ante el Juzgado de Villa la Angostura y cuando el demandado contestó la misma y procedió a la reconvenición, no se opuso a la misma ni rechazó el auto que hace lugar a la reconvenición. Solo objetó la competencia del juez que ya era competente de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia desplegada en los acápites anteriores.

Por todo lo expuesto considero -teniendo presente que el actor interpuso la acción ante el juez con competencia territorial en la ciudad de Villa La Angostura, circunstancia consentida tácitamente por el demandado y que el juez competente para conocer de la demanda lo es también de la reconvenición, conforme doctrina y jurisprudencia citada- que cabe desestimar el recurso intentado y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado en tanto confirma la competencia del juzgado de origen para entender en la reconvenición deducida por la parte incoada.

**C.-** Respecto a la queja relacionada con la imposición de las costas de la primera instancia advierto que asiste razón al a quo y que corresponde confirmarse la imposición de las costas de dicha instancia, ello en atención a que no encuentro mérito alguno que me permita apartarme del principio objetivo de derrota de conformidad a lo previsto en el art. 68 del Código Procesal.

**IV.-** Atento la forma en la que entiendo deben ser resueltos los cuestionamientos traídos a consideración - conforme los argumentos expuestos en el apartado que antecede,



doctrina y jurisprudencia allí citada- corresponde rechazar el recurso intentado por el actor reconvenido y, en consecuencia, confirmar la decisión de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para el impugnante.

**V.-** En virtud a la manera en la que se resuelve, estimo que las causídicas de segunda instancia deben ser impuesta al recurrente perdedoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C. y C.).

**VI.-** Respecto a los honorarios de alzada, cabe diferir su fijación para el momento procesal oportuno. **Mi voto.**

La **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir la línea argumental sustentada por el Dr. Furlotti, como así también la solución que el mismo propicia, adhiero al voto que antecede expidiéndome en igual sentido.- **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Confirmar la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios para el actor recurrente.

**II.-** Imponer las costas de Alzada al recurrente perdedoso, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**